

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución Política del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y que consta como parte de su objeto: “...*facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías...*”

Que el artículo 210 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios.

Que los literales l) y m) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establecen como competencias del Director General del SENAE “l). *Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y, m). Las demás que establezca la ley.*”

Que el artículo 134 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador autorizar el funcionamiento de bodegas para el servicio aduanero de depósito temporal de mercancías, conforme a las necesidades del comercio exterior.

Que el artículo 53 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el servicio aduanero de Depósito Temporal podrá ser prestado por la Autoridad Aduanera o por un tercero autorizado de dicho servicio; y además dispone que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será quien regule los procedimientos para el otorgamiento de la autorización, tarifas y regalías.

Que el artículo 54 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que será el Servicio

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

Nacional de Aduana del Ecuador quien autorice la prestación del servicio de depósitos temporales, estableciendo los requisitos.

Que el artículo 55 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone en su parte pertinente que: *“En el caso de puertos y aeropuertos internacionales, cuyo perímetro es Zona Primaria conforme a lo establecido al artículo 106 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las autorizaciones para el funcionamiento de los depósitos temporales se otorgarán únicamente dentro de dichos perímetros”*

Que el artículo 158 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 175 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del citado cuerpo legal, determinan que el régimen especial de Almacenes Libres, es un régimen liberatorio mediante el cual se permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior.

Que el artículo 159 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 181 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del mismo cuerpo legal, establecen el régimen aduanero de Almacenes Especiales, mediante el cual se pueden autorizar almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga; a los que se podrán ingresar además, libre de todo tributo al comercio exterior, repuestos y piezas de recambio para su reparación, acondicionamiento o adecuación.

Que los artículos 177 y 183 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determinan que los regímenes aduaneros de Almacén Libre y Almacén Especial deberán desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la administración aduanera que cumplan con las condiciones, requisitos y formalidades previstos por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que el artículo 165 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece el régimen aduanero de mensajería acelerada o Courier, y el artículo 210 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del cuerpo legal citado, establece que el Control Aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente y que las demás operaciones derivadas de este régimen se regularán de acuerdo a los procedimientos específicos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que en virtud de los artículos citados y la naturaleza de la actividad realizada por los depósitos temporales, almacenes especiales, almacenes libres y empresas que realizan actividades de mensajería acelerada o courier, éstos necesariamente requieren contar con instalaciones apropiadas para realizar sus actividades, ubicadas en terminales internacionales donde transiten viajeros y medios de transporte que entren o salgan del país.

Que los almacenes libres únicamente pueden realizar sus actividades comercializando productos a pasajeros que entran o salen del país, siendo indispensable que estén ubicados en el área exclusiva

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

destinada para los pasajeros, sea esta sala de embarque o de tránsito, ubicada dentro de los puertos o aeropuertos internacionales debidamente autorizados para recibir y despachar vehículos que transportan pasajeros que ingresan desde el exterior o salen del país.

Que los almacenes especiales únicamente reciben mercancías destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, solamente pueden realizar sus actividades contando con instalaciones dentro de los puertos o aeropuertos internacionales.

Que las empresas autorizadas para realizar actividades de mensajería acelerada o Courier, necesitan espacio apropiado dentro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales para recibir mercancías y someterlas al control directo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que la Alcaldía del cantón Quito, ha construido una nueva terminal aérea internacional en la parroquia Tababela de dicha circunscripción territorial, que por motivos geográficos y de seguridad se ubica a varios kilómetros de la zona urbana, la cual reemplazará al actual aeropuerto internacional Mariscal Sucre, ubicado dentro del perímetro urbano. Estando la nueva terminal aérea internacional próxima a iniciar sus operaciones, se debe emitir las disposiciones administrativas pertinentes para regular el proceso de transición a fin de no detener las actividades de los operadores de comercio exterior que funcionan en el actual Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, tanto para el cierre y regularización de actividades desarrolladas por los OCE's que no operarán en las instalaciones del nuevo aeropuerto, como aquellos que iniciarían sus operaciones en el nuevo aeropuerto internacional, ubicado en la parroquia Tababela.

En virtud de la atribución contemplada en los literales l) y m) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

RESUELVE:

Emitir las DISPOSICIONES PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR AUTORIZADOS EN EL ACTUAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE QUITO EN VIRTUD DEL CIERRE DE DICHA TERMINAL AÉREA Y LA APERTURA DEL NUEVO AEROPUERTO MARISCAL SUCRE UBICADO EN TABABELA.

PRIMERA.- Los depósitos temporales, almacenes especiales, almacenes libres y empresas autorizadas para realizar actividades de mensajería acelerada o Courier y las paletizadoras, que realicen operaciones con mercancía que ingrese o salga del país a través del aeropuerto internacional en la jurisdicción del Distrito Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán contar con las instalaciones correspondientes dentro del perímetro delimitado como de zona primaria por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el nuevo aeropuerto internacional Mariscal Sucre de Quito.

SEGUNDA.- Los operadores de comercio exterior, correspondientes a las categorías de DEPÓSITOS TEMPORALES, PALETIZADORAS y COURIER, que tengan sus instalaciones en el actual aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, cuya terminal de pasajeros está ubicada

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

en la Av. Amazonas y Av. de la Prensa, dentro del perímetro urbano del Distrito Metropolitano de Quito, tendrán el plazo de 90 días calendario contados partir de la fecha de cierre de operaciones de dicha terminal aérea para gestionar la regularización de la carga que exista en dichas instalaciones. Para tal efecto deberán realizar las coordinaciones y notificaciones correspondientes a los importadores y agentes de aduana que utilizan sus servicios.

Dentro del plazo previsto en el inciso anterior, tendrán plena validez los plazos y procedimientos establecidos en el COPCI y su Reglamento respecto a declaración de abandonos, para lo cual la Dirección Distrital de Quito, en caso de existir aún mercancías en los depósitos temporales ubicados en el actual aeropuerto de Quito, si éstas se encuentran en abandono, las trasladará a las Bodegas de Abandonos de su jurisdicción.

Vencido el plazo previsto en la presente disposición, las mercancías que aún existan en las instalaciones de los OCE's que sí cuenten con instalaciones autorizadas en el nuevo aeropuerto internacional Mariscal Sucre de Quito, ubicado en la parroquia Tababela, deberán ser trasladadas obligatoriamente a las nuevas instalaciones, cumpliendo con la normativa aduanera aplicable a los traslados de mercancías sujetas a control de la autoridad aduanera, por cuenta y riesgo del Depósito Temporal y al amparo de su garantía general.

Vencido el plazo mencionado en el primer inciso de esta disposición, el Director Distrital dispondrá a qué OCE, que sí cuente con autorización en el nuevo terminal aéreo, será trasladada la carga que los OCE's, que no cuenten con instalaciones autorizadas en el nuevo aeropuerto no regularizaron. El traslado deberá hacerse en el plazo que determine el Director Distrital, cumpliendo con la normativa aduanera aplicable a los traslados de mercancías sujetas a control de la autoridad aduanera, amparada en la garantía aduanera general del depósito temporal de destino de la carga.

Si venciere el plazo concedido por el Director Distrital y no se hubiere trasladado la carga, siempre que ésta no se encuentre en abandono, se considerará que la compañía al no ser un OCE autorizado está almacenando carga que está bajo control aduanero sin contar con autorización para el efecto con las consecuencias administrativas, tributarias y penales aplicables tanto a la empresa como a sus representantes legales, el SENAE tomará la carga bajo su custodia y, siempre que ésta no se encuentre en abandono, dispondrá su traslado a un OCE que cuente con la autorización necesaria para recibir dicha mercancía.

TERCERA.- Los operadores de comercio exterior, correspondientes a las categorías de ALMACENES ESPECIALES y ALMACENES LIBRES, que tengan sus instalaciones en del actual aeropuerto Mariscal Sucre ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Quito, deberán informar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, hasta 30 días hábiles posterior al cierre de operaciones de dicha terminal aérea si cuentan con el espacio para operar dentro de las instalaciones del nuevo aeropuerto internacional Mariscal Sucre de Quito, ubicado en la parroquia Tababela.

Los OCE's mencionados en la presente disposición que cuenten con instalaciones en el nuevo aeropuerto Mariscal Sucre, tendrán un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de operaciones del actual aeropuerto internacional en Quito, para el traslado de toda la carga que exista en las instalaciones del aeropuerto ubicado en el área urbana de la ciudad de Quito, hacia el nuevo aeropuerto internacional, ubicado en la parroquia Tababela, cumpliendo con la normativa aduanera aplicable a los traslados de mercancías sujetas a control de la autoridad

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

aduanera.

Los OCE's que no cuenten con instalaciones en el nuevo aeropuerto Mariscal Sucre en Tababela, tendrán un plazo de 90 días calendario contados partir de la fecha de cierre de operaciones de dicha terminal aérea regularizar la carga que exista en sus instalaciones en el actual aeropuerto Mariscal Sucre, ubicado en el área urbana de Quito, la mercancía podrá ser transferida a otro OCE que sí cuente con las instalaciones pertinentes en el nuevo aeropuerto en la parroquia Tababela, previa autorización del SENAE o ser sometida a cambio de régimen o destino aduanero, cumpliendo con la normativa aplicable para el efecto.

Una vez vencido el plazo previsto en el inciso precedente, sin que se hubiere regularizado o trasladado la carga sujeta a control aduanero, se considerará que la compañía al no ser un OCE autorizado, está almacenando carga que está bajo control aduanero sin contar con autorización para el efecto con las consecuencias administrativas, tributarias y penales aplicables tanto a la empresa como a sus representantes legales y el SENAE tomará la carga bajo su custodia.

CUARTA.- En caso de que existan mercancías no autorizadas para la importación, los OCE's, tendrán el mismo plazo de 90 días que tienen para regularizar la carga, para obtener los documentos de control o autorizaciones de importación que requieran.

QUINTA.- Los OCE's que no cuenten con instalaciones en el nuevo aeropuerto Mariscal Sucre en Tababela, mantendrán habilitados sus códigos exclusivamente para efectos de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, sin que puedan por ningún motivo recibir carga adicional, a partir del cierre de operaciones del actual Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre ubicado en la zona urbana de Quito.

A partir del cierre de operaciones del actual aeropuerto de Quito, los OCE's que no cuenten con instalaciones en el nuevo aeropuerto Mariscal Sucre en Tababela no podrán recibir carga bajo ninguna circunstancia. La Dirección Nacional de Intervención únicamente mantendrá habilitado el código a efectos de regularizar la carga arribada hasta el cierre del actual aeropuerto internacional.

Dentro de los plazos señalados en las disposiciones Segunda y Tercera de la presente resolución y mientras exista carga en las instalaciones de los OCE's del aeropuerto Mariscal Sucre ubicado en la zona urbana de la ciudad de Quito, deberán mantener los requisitos que sirvieron para su autorización como OCE.

SEXTA.- Los operadores de comercio mencionados en esta resolución deberán mantener vigentes las garantías aduaneras que amparen los eventuales tributos de todas las mercancías que están en sus instalaciones, tanto los que tengan instalaciones en el actual como en el nuevo aeropuerto.

Las garantías aduaneras únicamente serán devueltas una vez que no existan obligaciones pendientes de pago por parte de los OCE's a favor del SENAE.

SÉPTIMA.- Hasta el traslado total de la Dirección Distrital de Quito al nuevo aeropuerto, se mantendrá al personal necesario para realizar las acciones administrativas y operacionales requeridas orientadas al despacho de mercancías que aún permanezcan en los depósitos temporales del actual aeropuerto, determinando sus diferentes destinos.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

Se podrá realizar ingreso documental tanto en el actual Distrito Aduanero como en las nuevas instalaciones en Tababela, hasta que se cumpla la condición arriba indicada.

OCTAVA.- Todo incumplimiento de lo previsto en la presente resolución será sancionado con una falta reglamentaria, siempre y cuando el hecho no constituya una falta de mayor gravedad. Sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, esto no libera a los OCE's del cumplimiento de las formalidades y pago de los tributos. En caso de determinarse incumplimiento de plazos en regímenes aduaneros o reembarque se procederá conforme las normas legales aplicables para el efecto.

NOVENA.- En lo que respecta a las autorizaciones que debe emitir el SENAE para funcionamiento de OCE's que van a realizar operaciones en la nueva terminal internacional y cuenten con las instalaciones correspondientes, aquellas solicitudes ingresadas antes del inicio de operaciones del nuevo aeropuerto internacional Mariscal Sucre en Tababela o hasta 1 mes después de dicha fecha, tendrán prorrogados los siguientes requisitos, plazo que será concedido en la resolución de autorización y que no podrá exceder de lo mencionado en cada requisito descrito a continuación.

Comunes a todo los OCE's, cuando aplique según la norma específica que los regula:

- Copia de las pólizas de seguro (robo, incendio y responsabilidad civil), deberá presentarse junto con la garantía aduanera general. Hasta tanto no se presenten estos documentos no podrá ingresarse carga liberada de tributos a las instalaciones del Almacén. El Subdirector de Apoyo Regional informará al Director Nacional de Intervención y al Director Distrital inmediatamente que se cumpla con este requisito.
- Certificado del cuerpo de bomberos, plazo máximo 3 meses.
- Certificado del IESS sobre seguridad, plazo máximo 6 meses.
- Para contar con sistemas de control de ingreso del personal con tecnología biométrica el solicitante deberá presentar copia del contrato o documento que pruebe la contratación del servicio, el plazo máximo que se concederá es de 30 días hábiles para cumplir el requisito; el código del OCE será habilitado una vez cumplido. Sin perjuicio de la prórroga concedida y durante su vigencia, el OCE deberá llevar un registro manual del ingreso y salida de personas en sus instalaciones.

Para los Depósitos Temporales: La prórroga de los siguientes requisitos será contabilizada desde la suscripción del contrato de autorización:

- Estanterías y/o áreas con espacios individualizados para el almacenaje de carga por cada documento de transporte, con un sistema informático que permita asignar espacios y localizar la carga. (literal l) del Art. 2 Resolución 542), plazo máximo 90 días calendario.
- Balanzas dentro del Depósito Temporal, de acuerdo al tipo de carga. Para carga contenerizada se deberá tener básculas para contenedores, para carga suelta y al granel se deberá tener básculas acordes al peso de las mercancías. Se deberán tener las básculas necesarias para pesar la mercancía al ingreso y salida del Depósito Temporal. Las básculas deberán estar calibradas de acuerdo a la regulación del INEN. (literal m) del Art. 2 Resolución 542), plazo máximo 90 días calendario.
- Sistema de etiqueteo para el control de ingreso y salida de carga suelta mediante el uso de tecnología de código de barras, u otros similares, interconectado con el sistema de control de inventarios, en caso de que se maneje este tipo de carga. (literal o) del Art. 2 Resolución 542),

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

plazo máximo 90 días calendario. *Sin perjuicio de la prórroga concedida y durante su vigencia, el Depósito Temporal deberá implementar un control manual para la ubicación e identificación de la carga, debiendo contar con etiquetas adhesivas las mismas que serán llenadas manualmente y adheridas a la mercancía, dicha información deberá guardar relación con el sistema de inventarios.*

- Sistema de cámaras de video para vigilancia permanente (CCTV), el cual deberá cubrir por lo menos el área de almacenaje y el área de aforo. (literal r) del Art. 2 Resolución 542), plazo máximo 90 días calendario.
- Sistema de control de personal que labora en el Depósito, que cumpla por lo menos con los siguientes parámetros: Registro digital de todo el personal que incluya: nombre, número de cédula, fotografía, huellas digitales, dirección domiciliaria, teléfonos de contacto, fecha de nacimiento y firma digitalizada. Control diario de ingreso y salida del personal mediante medios biométricos (literales t, u, v) del Art. 2 Resolución 542), plazo máximo 30 días calendario. *Sin perjuicio de la prórroga concedida y durante su vigencia, el Depósito Temporal deberá llevar un registro manual del ingreso y salida del personal a su cargo, en sus instalaciones.*
- Servicios sanitarios básicos en las áreas de oficina y almacenamiento. (literal w) del Art. 2 Resolución 542), plazo máximo 30 días calendario. En caso de no contar con baterías sanitarias deberá contar con alternativas como baterías móviles.

En particular para los Almacenes Especiales:

- Proyección de importaciones para los próximos tres años, plazo máximo 3 meses.

En particular para los Almacenes Libres.

- Proyección de importaciones para los próximos tres años, plazo máximo 3 meses.
- Para informar al SENA-E respecto a la afiliación al IESS del personal, el plazo máximo será de 30 días calendario.

En particular para las Paletizadoras.

- Para entregar copias de las planillas de aportes al IESS, el plazo máximo será 2 meses.
- Delimitación del área de operaciones para carga seca y para carga refrigerada, delimitación del área de aforo y del área para carga peligrosa. El plazo máximo será de 30 días hábiles, pero la paletizadora no podrá iniciar operaciones hasta no cumplir este requisito.
- Para contar con la balanza calibrada de acuerdo a la regulación INEN, el plazo máximo será de 30 días hábiles.
- Para contar con equipos de inspección por medios no intrusivos, el plazo máximo será de 30 días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el OCE será responsable del manejo diligente de la mercancía sujeta a control aduanero procurando por los medios a su alcance brindar la seguridad necesaria a nivel administrativo, operativo y logístico.

DÉCIMA: El Subdirector General de Operaciones y/o Subdirector de Apoyo Regional podrán autorizar, a solicitud de los OCE's, traslados parciales al nuevo aeropuerto internacional Mariscal Sucre en Tababela, mientras esté pendiente la emisión de la resolución de autorización; siempre y cuando:

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

1. En la inspección realizada por el SENAE se determine que cumplen con todos los requisitos legales previstos para cada caso y que cumpla con los requisitos físicos y técnicos mínimos en el área destinada para el almacenamiento de las mercancías, salvo contar con línea telefónica sin ruido, con las salvedades previstas en la disposición precedente;
2. En caso de no contar con baterías sanitarias deberá contar con alternativas como baterías móviles;
3. Presente y mantenga vigentes las pólizas de seguro por responsabilidad civil, robo, incendio y la garantía aduanera, correspondientes conforme la norma que regula su actividad, pese a lo previsto en la disposición precedente, sin este último requisito no se podrá autorizar que la carga bajo control aduanero ingrese al las instalaciones nuevo aeropuerto, el incumplimiento por parte del OCE será comunicado inmediatamente a la Dirección Distrital competente para que inicie las acciones legales procedentes.

La autorización mencionada en esta disposición es únicamente para traslado y custodia de las mercancías. El OCE no podrá realizar las operaciones propias de la autorización que está en trámite, mientras no cuente con la autorización definitiva emitida conforme las reglas pertinentes para cada operador, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos legales, físicos y técnicos, con las únicas salvedades previstas en la disposición precedente.

Para cumplimiento de la presente disposición la Dirección Regional de Intervención podrá realizar un informe parcial previo a emitir el informe definitivo señalando si el OCE cumple o no con los requisitos necesarios para su operación, considerando lo previsto en la presente resolución.

UNDÉCIMA: En toda disposición respecto a requisitos para autorizaciones de OCE's, donde se mencione que se necesita contar con contrato de arrendamiento, u otra figura jurídica específica, suscrita con la autoridad aeroportuaria o concesionario de servicios aeroportuarios, se entenderá este requisito se cumple con la presentación por parte del OCE de una certificación emitida por la autoridad aeroportuaria o concesionario de servicios aeroportuarios; o, con una copia certificada por notario público del contrato privado mediante el cual se autorice al OCE el uso del espacio físico exigido por la normativa dentro del perímetro delimitado como zona primaria del aeropuerto internacional, bajo cualquier figura jurídica.

DUODÉCIMA: La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de Información establecerá a nivel informático las condiciones requeridas para realizar las transmisiones de declaraciones tanto en el nuevo aeropuerto como las pendientes de carga recibida hasta el 19 de febrero de 2013 en el actual aeropuerto Mariscal Sucre.

DÉCIMO TERCERA: Los operadores de comercio exterior que sean beneficiarios de un régimen especial de admisión temporal (régimen 20) cuya mercancía esté destinada a prestar servicios en las instalaciones del actual aeropuerto Mariscal Sucre en la ciudad de Quito y deseen trasladar dicha mercancía al nuevo aeropuerto ubicado en Tababela, deberán solicitar una autorización al Director Distrital de Quito, desde la fecha de vigencia de la presente resolución hasta 90 días hábiles luego del cierre de operaciones del actual aeropuerto Mariscal Sucre. Para efectos de regularización del régimen especial en virtud del traslado de la mercancía el OCE contará con 90 días hábiles luego del cierre de operaciones del actual aeropuerto Mariscal Sucre.

DÉCIMO CUARTA: Todas las mercancías que hayan ingresado al amparo de régimen de zona franca, tendrán un plazo de 90 días para regularizar el estado de las mismas, y/o realizar su traslado

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0052-RE

Guayaquil, 06 de febrero de 2013

hacia la nueva terminal internacional cumpliendo las formalidades correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase por medio del sitio web de la institución y remítase al Registro Oficial para su publicación.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señor Abogado
Victor Ángel Murillo Ordoñez
Subdirector de Apoyo Regional

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Director Nacional de Intervención

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
José Francisco Rodríguez Pesantes
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Nicolas Eddie Pulgar Sampedro
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, Subrogante

mcve/jfrp